IUSPORT
La 1ª web de Derecho Deportivo

UEFA contra el RCD Mallorca SAD y nuestro Estado de Derecho

De nuevo sobre la inaplicabilidad en España de determinadas actuaciones de las asociaciones deportivas internacionales en determinados supuestos

Por Javier Rodríguez Ten*

1. Introducción

De nuevo "el fútbol internacional" pretende atentar contra nuestro Ordenamiento Jurídico. No se trata de algo novedoso, dado que existen numerosos precedentes en los que UEFA y FIFA han intentado (y en ocasiones conseguido) eludir el cumplimiento del Derecho vigente en España, el mismo que hasta la reforma de 2008 del artículo 1 de sus Estatutos la Real Federación Española de Fútbol anteponía a las disposiciones de las citadas Federaciones internacionales[1].

En este caso el perjudicado (al menos de momento, esperemos que impere la cordura) es el Real CD Mallorca SAD, que la temporada pasada obtuvo en los terrenos de juego el derecho a disputar la Europa League, antigua Copa de la UEFA. Vienen a nuestra memoria ahora todas las argumentaciones vertidas desde UEFA y FIFA con ocasión del caso "Granada 74", en que con el argumento de que un equipo debe obtener su plaza en un campeonato exclusivamente por méritos deportivos se intentó impedir por la RFEF, con el visto bueno de dichas entidades, una operación lícita en el Derecho empresarial español y no prohibida por la normativa de la RFEF ni de la LFP, como fue la venta de acciones del Ciudad de Murcia CF SAD que desembocó en un cambio de denominación y de domicilio de dicho Club, que pasó a ser el efímero Granada 74 SAD de Segunda División "A", un club al que se perjudicó desde la propia pretemporada negando su derecho a competir, desestabilizando sus partidos amistosos no enviando árbitros a los mismos y provocando que no pudiera completar una plantilla acorde a la nueva categoría, dado que los jugadores se resistían a un equipo que probablemente no iba a poder iniciar la temporada en el fútbol profesional.

Volviendo al caso que nos ocupa, hay que empezar por indicar que RFEF, UEFA y FIFA no han asumido (ni asumen) el cambio de estructura deportiva que en el ámbito

---

* Doctor en Derecho. Profesor asociado de Derecho del deporte en la Universidad de Zaragoza 2004 – 2006. Abogado especializado en Derecho deportivo.

[1] Recordemos que hasta la reforma de marzo de 2008, en que se formalizó la insumisión de la Real Federación Española de Fútbol hacia el Consejo Superior de Deportes y la Orden ECI/3567/2007, de 4 de diciembre, reguladora de los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas, los Estatutos de la RFEF establecían que dicha entidad se regía por sus normas y por las de UEFA y FIFA, pero siempre en el marco del Ordenamiento Jurídico español. Desde entonces dicho condicionante ha sido suprimido, negándose implícitamente la vinculación al Derecho positivo español, vinculación que debe considerarse vigente por tratarse de Derecho imperativo dimanante del principio de legalidad previsto en nuestra Constitución (de ahí que el Consejo Superior de Deportes no viera ilegalidad alguna en dicha reforma).

profesional mundial viene estableciéndose desde hace ya muchos años. En primer lugar, no admiten que los clubes que militan en las competiciones profesionales de fútbol de los países europeos de primer orden ya no son tales, sino que son verdaderas empresas sujetas con carácter necesario a la normativa mercantil del Estado correspondiente y también a la de la Unión Europea (en su caso), que participan en competiciones nacionales e internacionales como consecuencia de su objeto social, y cuyos organizadores no pueden obviar dicha circunstancia; respecto de las competiciones internacionales, y por muy suiza que sea la nacionalidad de UEFA y FIFA (qué curiosa y qué oportuna para la tributación de las dietas y retribuciones de sus dirigentes), también, a no ser que exijan que todo club deportivo que compita traslade su domicilio a la Confederación Helvética. Y en segundo lugar, no se tolera que, casualmente (por algo será, ¿no?), la mayoría de Estados desarrollados en que el fútbol es deporte profesionalizado hayan "relevado" a las Federaciones deportivas de la gestión de las categorías profesionales, y en su lugar la hayan atribuido a organismos específicos como es la Liga Nacional de Fútbol Profesional en España.

Todo ello motiva que desde hace muchos años UEFA y FIFA intenten poner zancadillas o palos en las ruedas de las Ligas Profesionales y de los clubes que las integran, a fin de intentar, por la vía de hecho, que las Federaciones mantengan su parcela de poder en las competiciones de élite. No reconocer a las Ligas Profesionales como interlocutoras válidas, elaborar disposiciones normativas privadas que atentan contra el Derecho comunitario y el de muchos Estados y cuyo cumplimiento se considera imprescindible para poder competir internacionalmente, o regular aspectos de las relaciones jurídicas que acontecen en el fútbol que exceden (por mucho) de sus competencias son algunas de estas manifestaciones, cuyo contrapunto coercitivo es siempre la amenaza de exclusión de las competiciones internacionales del Club, Selección y Federación discrepante. Amenaza cuyos destinatarios son los débiles o cobardes, porque los poderosos y los valientes han podido tutear a UEFA y FIFA y salir victoriosos (¿recuerdan a Bosman o al Granada 74?), o al menos pelear con dignidad sin tener que soportar humillaciones. Claro está que esta lucha es mucho más igualada en territorio europeo (el que nos ocupa), porque FIFA abusa de la desunión real de los Estados en materia de deporte, pero UEFA se encuentra con una entidad supranacional como la Unión Europea, dotada de jurisdicción propia, ante la que es mejor plantear pocas bromas.

En la línea de estas actuaciones se plantea la "licencia UEFA", que se articula como un certificado que expide la Federación nacional correspondiente, previa verificación de que el club cumple una serie de requisitos fijados por la citada entidad, y que exige UEFA para dejar competir en sus campeonatos a los Clubes. ¿Qué se consigue con ello? Que el derecho a competir en Europa de un Club, como consecuencia de la clasificación alcanzada en un campeonato organizado por la Liga Profesional, no sea automático sino que se encuentre supeditado a una decisión preceptiva de la Federación a la que se pretende proteger y reforzar, manteniendo así su poder. Obviamente, esta licencia es coercitiva únicamente para los "grandes", puesto que a los clubes modestos les es indiferente tenerla o no, dado que no van a competir en Europa.

Como iremos desgranando a continuación, y siempre de manera resumida y clara (al menos lo intentaremos), todo lo que ha acontecido con el RCD Mallorca SAD es, al menos para nosotros, una maniobra contra el citado Club como consecuencia de su lícita decisión de declararse en concurso de acreedores, concurso además voluntario, que han solicitado desde la entidad por transparencia y responsabilidad (es decir, sin existir una situación de patrimonio negativo equivalente a la antigua quiebra, sino una mera falta de liquidez temporal, siendo la valoración de los activos superior a la de las

obligaciones contraídas, pero cuya liquidación en el momento actual pondría en peligro la competitividad de la empresa) y que únicamente va a generar beneficio a la entidad y a sus acreedores, es decir, sin perjudicar a tercero alguno. Aclaremos que los concursos de acreedores tampoco han gustado nunca a la RFEF ni a su Presidente, acostumbrados a decidir el futuro de clubes y aficiones unilateralmente sin que nadie les responda, y lógicamente, tener que dirigirte a un Juez en vez de a un presidente de club no es lo mismo, sobre todo cuando el Juez te dice que de descenso por deudas nada, o que de obligar a cumplir con carácter preferente determinadas obligaciones (deudas) tampoco. Recuérdense los sofocones que hubo en la Ciudad de Las Rozas" con ocasión del concurso de acreedores de la UD Las Palmas, entidad saneada y recuperada para el fútbol español gracias a dicha circunstancia y que si por la RFEF hubiera sido habría desaparecido entre las deudas y las sanciones deportivas (descensos) que se le pretendían imponer. Una muestra de que el proceso concursal funciona, y de que dejar a las entidades deportivas que adopten decisiones sobre empresas (clubes) en peligro es del todo perjudicial para éstas, sus socios y accionistas y para los acreedores.

Hay que resaltar que, según parece, y es algo que aparece en los medios de comunicación pero a lo que no se ha referido UEFA, el detonante de todo este problema podría ser una denuncia del Villarreal CF SAD y del Athletic de Bilbao, a la que podría haberse adherido el Sevilla CF SAD[2]. Dichos clubes, aprovechando las normas UEFA, habrían denunciado (bien directamente a UEFA, bien a la RFEF, en forma de denuncia o de requerimiento o similar, pero a sabiendas de las consecuencias que ello puede implicar[3]) presuntos impagos procedentes de traspasos de jugadores que podría mantener con ellos el Real Mallorca SAD. ¿El objetivo? Conseguir mediante esta fórmula coactiva el pago inmediato, prescindiendo de los procedimientos legalmente establecidos en España para la ejecución de deudas. ¿El problema? Que el Real Mallorca SAD, aunque quisiera afrontar los pagos de manera inmediata para competir en Europa, no puede porque ha entrado en situación concursal, y llegada ésta los citados clubes son acreedores en igualdad de condiciones que el resto: la forma de cobrar es la legalmente establecida en la Ley concursal. ¿El objetivo? Fuera o no perjudicar al Mallorca, era posible que generase dicho efecto colateral, que por otra parte podría beneficiar al Villarreal, uno de los implicados, por las opciones que tenía para sustituirle en Europa. Respecto del Athletic de Bilbao, podría tener como origen la obligación de seguir ahora el procedimiento concursal para cobrar cierta deuda. ¿La pregunta? Si el lector tuviera una deuda con el Real Mallorca, ¿preferiría que este club jugara la Europa League para que sus ingresos aumentaran y de este modo el pago se produjera antes y con mayores garantías de integridad, o por el contrario preferiría atacar una de las fuentes de ingresos de la entidad que debe pagarte? Otra pregunta: ¿no habíamos quedado en que lo importante son los méritos deportivos? ¿va a admitir UEFA las denuncias que puedan producirse, de aquí en adelante, a nivel UEFA pero también RFEF, sobre la concesión de las licencias UEFA, que en seno jurisdiccional español, suizo o comunitario permitirán analizar en detalle la situación económica

---

[2] A título de ejemplo, y con las reservas correspondientes, consúltense las siguientes URL:
http://www.diariodemallorca.es/deportes/2010/06/17/denuncia-villarreal-clave/579612.html
http://www.canalathletic.com/noticias/2010-03-24/athletic-denuncia-ante-federacion-20100324.html
http://www.eldesmarque.es/sevilla/33594-el-sevilla-denuncia-al-mallorca-por-el-fichaje-de-marti

[3] De hecho, el Athletic aclaró que no había denunciado al Mallorca ante UEFA o la RFEF, aunque sí había puesto en conocimiento de esta última la deuda:
http://www.marca.com/2010/06/25/futbol/equipos/athletic/1277464523.html

declarada por los clubes solicitantes, y que podrían culminar con sentencias declarativas de concesiones irregulares dentro de varios años, generándose la anulación de los títulos que pudieran haber conseguido los implicados, y cuantiosas indemnizaciones para quienes hubieran debido reemplazarlos? Menudo riesgo el que se corre por una torpeza como la cometida.

Al igual que sucedió con el Granada 74, la actuación de UEFA en el particular no parece casual sino absolutamente premeditada y fruto de un análisis estratégico muy ingenioso, mediante el cual se pretende alterar la competencia y el fuero territorial de los recursos que puedan plantearse, siendo perfectamente conocido que tanto ésta como la RFEF tienen el caso enormemente difícil en el supuesto de que sea objeto de conocimiento por parte de órganos jurisdiccionales españoles (lo que a lo mejor no han calculado es que también lo deberían tener muy complicado en sede suiza). Y de manera añadida, con una segunda parte que pretende amparar la inacción de la Federación española en defensa de uno de sus clubes, incluso del fútbol español por la posible pérdida de una plaza europea.

2. Cronología

Con las limitaciones que hemos encontrado al respecto, ésta parece ser la siguiente:

1) El 14 de mayo de 2010, la RFEF concede la licencia UEFA al RCD Mallorca SAD y a otros clubes españoles, previa verificación de que cumplen una serie de requisitos, entre otros económicos. El Real Mallorca SAD se ha clasificado para disputar la Europa League 2010/2011 por méritos deportivos.

2) El 8 de junio de 2010 el Juzgado de lo mercantil nº 2 de Palma de Mallorca admite el concurso de acreedores voluntario solicitado por el RCD Mallorca SAD. Pasar a la situación de entidad concursada **no altera la situación patrimonial del Mallorca**, que es la declarada ante la RFEF; la variación que se produce es en la forma de gestionarla desde dicho momento.

3) Al parecer (extremo no confirmado) se produce una denuncia, por dicha circunstancia, contra el Real Mallorca ante UEFA. O se activan las interpuestas con anterioridad, o comunicaciones sobre deudas de diferentes equipos, posiblemente vía RFEF. También se especula con que la RFEF haya solicitado a UEFA la revocación de la licencia por la entrada en concurso de acreedores, para no tener que intervenir y someterse a posibles recursos en territorio nacional español.

4) El 22 de julio de 2010 UEFA deniega al Real Mallorca SAD la participación en la Europa League entendiendo que la Licencia UEFA concedida por la RFEF lo ha sido irregularmente porque el equipo no cumple los criterios de admisibilidad y ha entrado en situación de insolvencia. No existe constancia de que se haya recabado de la RFEF opinión sobre el particular, ni tampoco de que se haya solicitado al equipo balear alegación alguna al respecto. Curiosamente, la normativa UEFA atribuye a las Federaciones nacionales toda la competencia respecto de la licencia UEFA, directamente y no por delegación.

5) El Real Mallorca SAD informa de lo sucedido al Juzgado de lo mercantil competente, que ordena, mediante Auto de 29 de junio, que la licencia UEFA

que tiene concedida el Mallorca no sufra variación alguna, dado que es una fuente de ingresos como consecuencia del derecho a competir en la Europa League que conlleva[4].

6) La RFEF, en vez de oponer a la decisión de UEFA el mandato vinculante de un órgano jurisdiccional español, toma partido a favor de UEFA y por ello en contra del Mallorca y recurre la decisión judicial.

7) No consta que la RFEF haya realizado ante UEFA actuación alguna a favor del RCD Mallorca SAD, ni tampoco que defienda su decisión de haberle otorgado la Licencia UEFA, circunstancia que resulta muy curiosa porque en el presente supuesto UEFA está acusando implícitamente a la RFEF de una mala gestión, al haber otorgado irregularmente una licencia. Suficiente para un posicionamiento a favor de los actos propios, del "fair play" y de los resultados deportivos sobre los despachos. Ni una triste nota de prensa, salvo error. Ni un comentario en su página web, ni siquiera en el apartado "noticias" de la Sección "Licencia UEFA". Vamos, que "lo" del Mallorca ni existe ni ha existido para la RFEF, aunque al menos sí para UEFA, que viene recogiendo en su página web, escuetamente, el asunto.

8) UEFA, sin esperar que la decisión de excluir al RCD Mallorca SAD sea firme, anuncia de manera inmediata al CF Villarreal SAD como elegido para disputar la Europa League en su lugar[5]. Mediante esta importante decisión se logra justificar la inacción de la RFEF, dado que a partir de ese momento se trata de una disputa entre dos clubes españoles por una plaza europea, y la RFEF ha de guardar la debida neutralidad; no es una casualidad, ni obedece a un afán de justicia para restablecer el equilibrio de plazas entre países. Del mismo modo, la Liga Profesional queda también sin argumentos para presionar a favor del club

---

4 El citado Auto, disponible en http://www.rcdmallorca.es/Noticias/la-autoridad-judicial-requiere-a-la-rfef-que-se-abstenga-de-revocar-la-licencia-uefa-al-rcd-mallorca-28269.aspx, dispuso lo siguiente: *"En la ciudad de Palma de Mallorca, a veintinueve de junio del año dos mil diez, DISPONGO que debo acordar y acuerdo acceder a lo instado por el Procurador Sr. ---, en nombre y representación de R.C.D. MALLORCA S.A.D, y por la Procuradora Sra. ---, en nombre y representación de la Administración concursal, acordando librar oficio a la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL a fin de: 1. poner en su conocimiento que R.C.D. MALLORCA S.A.D. fue declarado en estado de concurso voluntario mediante Auto dictado por este órgano judicial en fecha de 8 de junio del año 2.010; 2. requerir a la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL -en cuanto tal y en condición de delegada y licenciante de la UEFA (artículo 8 del Reglamento General de Licencia UEFA), para que se abstengan de tramitar cualquier acción o expediente que pudiera tener como consecuencia la revocación de la Licencia UEFA otorgada a R.C.D. MALLORCA S.A.D. en fecha de 14 de mayo del año 2.010 por razón de su declaración en estado de concurso; 3. en consecuencia, se lleven a afecto los trámites oportunos para su participación en la competición europea para la que se encuentra clasificado; 4. unir al oficio que se libre al efecto copia de la presente resolución.*
Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma puede interponerse recurso de reposición ante este Juzgado en el plazo de los cinco días siguientes a su notificación, previa consignación como depósito en la Cuenta de Consignaciones de este Juzgado de la cantidad de 25 euros debiendo acompañar la documentación acreditativa de haberlo constituido (LO 1/2009, 3 de noviembre). Así por este Auto, lo acuerda, manda y firma Dña. Mª Encarnación González López, Magistrado Juez del Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Palma de Mallorca; doy fe".

5 http://www.marca.com/2010/07/23/futbol/equipos/villarreal/1279905197.html

bermellón al implicar ello perjudicar al Villarreal, que también es un afiliado, si bien el Director General de la LFP, Sr. Roca, ha mostrado su preocupación por el hecho de que se haya concedido una licencia y luego, por un acto lícito conforme al cual la situación patrimonial del Mallorca no ha cambiado, se le prohíba jugar en Europa[6].

9) El RCD Mallorca SAD comienza el combate jurídico del atropello al que se ha visto sometido, partiendo en una posición de desventaja por los motivos indicados, a pesar de asistirle (a nuestro parecer) la razón. La primera noticia ha sido satisfactoria, al rechazarse el recurso de la RFEF contra el Auto por el que se ordenaba el mantenimiento de la Licencia UEFA y se estiman en 600.000 euros los perjuicios económicos que se pueden producir, de manera directa, por la no participación en Europa[7].

3. Los *quid* de la cuestión en sencillas preguntas y respuestas.

Una vez más, hay que reiterar que si en 1990 el legislador español decidió que las entidades que tomaran parte en competiciones profesionales fueran necesariamente Sociedades Anónimas Deportivas[8], es decir, sociedades mercantiles con un régimen parcialmente específico, es de exigir que las Federaciones deportivas nacionales e internacionales (en especial la primera, que ejerce importantes competencias delegadas que justifican su razón de ser y su viabilidad económica, como por ejemplo la gestión de la Selección nacional de fútbol) respeten el estatuto jurídico conferido a las mismas, sin consentir impedimentos o restricciones al ejercicio de derechos y facultades que asisten a las empresas, máxime si éstos no se encuentran prohibidos en el régimen específico que les es aplicable (como es el caso que nos ocupa). De lo contrario, carecería absolutamente de sentido haber privado a los socios del control de los clubes deportivos, y constituiría casi un fraude haber invitado a la iniciativa privada a hacerse cargo de entidades en difícil situación económica.

Al elaborar el presente artículo viene a nuestra memoria otro trabajo, de temática similar, elaborado conjuntamente con Javier Tebas hace algunas fechas y relativo a la inaplicabilidad en España de la ejecución coactiva de los Laudos dictados con ocasión del reconocimiento de deudas por parte de organismos o Tribunales arbitrales deportivos[9]. En él mostrábamos nuestro rechazo a que mediante disposiciones

---

[6] Entre otros, http://www.marca.com/2010/07/29/futbol/equipos/mallorca/1280403583.html?utm_source=twitterfeed&utm_medium=twitter

[7] Así lo ha informado el Diario de Mallorca en: http://www.diariodemallorca.es/deportes/2010/07/29/club-gana-batalla-moral-federacion-espanola/590479.html

[8] Se exceptuó de dicha obligación al Real Madrid, FC Barcelona, Athletic de Bilbao y Atlético Osasuna, como "premio" por su equilibrio presupuestario en aquel momento. Dicha distinción, sin ningún amparo lógico, se mantiene en la actualidad.

[9] "La ejecución de los Laudos arbitrales extranjeros en España. De nuevo sobre la prevalencia del Ordenamiento Jurídico Español respecto de las normas FIFA: breve reflexión sobre la ineficacia del artículo 64 del Código Disciplinario FIFA en España", disponible en IUSPORT:

deportivas de Derecho privado dimanantes de entidades deportivas internacionales radicadas en Suiza, se otorgara carácter ejecutivo en España a determinadas declaraciones de deudas, amenazando con imponer sanciones en competiciones estatales organizadas por terceros (la Liga Profesional) para eludir la participación del órgano jurisdiccional competente según la legislación española para conocer del proceso ejecutivo, mucho más si el deudor se encontraba en situación de concurso de acreedores.

El presente supuesto guarda una enorme relación con aquél, dado que ambos tienen una base común: el afán por imponer "sus" designios de quienes se han configurado como legisladores supranacionales por encima de los Derechos nacionales aplicables, e incluso del Derecho comunitario, para garantizar el respeto a "sus" regulaciones sobre las relaciones económicas en el fútbol internacional. Ello sobre la base de las amenazas hacia el litigante o su Federación nacional, y con el socorrido argumento de la prevalencia de lo privado, olvidando interesadamente que incluso éste se encuentra sometido al Derecho, en este caso suizo, claro está y salvo que éste reenvíe al de otro Estado (lo que, como veremos, sucede en este caso). Y que dicho Ordenamiento suizo, y así lo ha establecido su Tribunal Federal, no otorga libertad total y absoluta para que las asociaciones privadas constituidas a su amparo puedan, en virtud de su autoorganización, vulnerar sus propias normas internas y los Derechos imperativos de Suiza y de terceros Estados soberanos, cuando resulten aplicables, en forma de lo que se conoce como "violación del orden público aplicable".

No obstante, y ante la complejidad del asunto, hemos optado por la anómala fórmula, para un trabajo de estas características, de abordar la cuestión mediante la sencilla fórmula de las "preguntas y respuestas", emulando las FAQ,s que tanto abundan en el mundo digital.

A.- ¿Qué normativa regula la concesión de la licencia UEFA?

Las "UEFA Club Licensing Regulations", que desgraciadamente no se encuentran traducidas al castellano, a pesar de que sí lo están, por ejemplo, al ruso. Curioso. Pueden consultarse en:
http://www.uefa.com/MultimediaFiles/Download/Regulations/uefa/Others/77/40/04/774004_DOWNLOAD.pdf

Existen dos versiones que podrían resultar aplicables: la de 2008 y la de 2010. El artículo 74 de las de 2010 dispone que éstas, aprobadas por el Comité Ejecutivo de UEFA el 27 de mayo de 2010, entrarán en vigor el día 1 de junio de 2010, a excepción de los artículos 35, 53 a 56, 57 a 63 y 64 a 68, que lo hacen en diferentes fechas posteriores.

Teniendo en cuenta que la licencia UEFA fue concedida por la RFEF el 14 de mayo de 2010, es obvio que la versión de 2008 es la que se tuvo en cuenta para la concesión de ésta. Sin embargo, dado que la exclusión se ha producido en julio, no sería descabellado pensar que UEFA pretende aplicar la versión de 2010, e incluso que el texto definitivo de dicha versión se haya visto afectado por el presente supuesto (el Auto del Juzgado de lo mercantil nº 2 de Palma de Mallorca declarando el concurso es de fecha 8 de junio).

En cualquier caso, para nosotros dicha circunstancia constituiría un completo e ilegal abuso, vulnerador de los principios de seguridad jurídica, legalidad e irretroactividad de las normas, máxime cuando la licencia concedida habilitaba para competir en Europa la temporada 2010/2011. Las nuevas normas (Ed. 2010) deberán aplicarse exclusivamente para la concesión de las licencias para la temporada 2011/2012 y sucesivas. Por ello nuestro análisis jurídico se basará en el contenido de las UEFA CLR 2008.

Existe también un Reglamento interno en la Real Federación Española de Fútbol, disponible en la URL:
http://www.rfef.es/FCKeditor/UserFiles/File/cursos_fundacion_16_07_07/Reglamento%20General%20de%20la%20Licencia%20UEFA%20V%202.0.pdf

B.- ¿Qué es la licencia UEFA?

Conforme al artículo 3 de las UEFA CLR 2008, la licencia es un certificado que garantiza que quien lo obtiene cumple los requisitos establecidos para competir en competiciones organizadas por UEFA. Dichos requisitos son de diferente naturaleza: materiales, económicas, etc.

La obtención de dicho certificado genera una serie de obligaciones entre UEFA y el club titular de la misma que se ha clasificado para competir en una competición europea, y que desde ese momento debe entender que disputará la misma y organizará su plantilla conforme a dicha circunstancia, así como adaptará su presupuesto para ello. Se trata de obligaciones materiales, económicas, estructurales, etc.

Dicho contenido, innegablemente contractual, se recoge en diferentes preceptos de las UEFA CLR 2008, pero en especial en los artículos 41 a 43.

C.- ¿Quién puede o debe solicitar la licencia UEFA?

Conforme al artículo 14.1 de las UEFA CLR 2008, los clubes que se clasifiquen para competir en Europa deben obtener "de su Federación nacional" la licencia que les permita hacerlo. Dado que la licencia expira al finalizar la temporada en que confieren dicho derecho, lo usual es que soliciten su concesión o renovación aquéllos que tengan opciones de clasificarse.

D.- ¿Quién es competente para conceder la licencia UEFA?

Conforme al artículo 5.1 de las UEFA CLR 2008, la Federación nacional a la que se encuentre adscrita el club solicitante. Importante: entendemos que no se trata de una gestión delegada, se trata de una competencia atribuida a las Federaciones por propia iniciativa de UEFA.

E.- ¿Es revocable, suspendible o anulable la licencia UEFA?

Sí. Ello se encuentra regulado en el artículo 14.4 de las UEFA CLR 2008, que dispone que la licencia UEFA puede ser revocada por decisión de la Federación nacional en tres supuestos:

a) Cuando el titular de la misma se declare en insolvencia y entre en periodo de liquidación durante la temporada, en la forma en que establezca su legislación nacional (aunque si dicha insolvencia implica su "entrada en administración" durante un periodo prolongado, siendo su finalidad sanear el club, la licencia no será suspendida).

b) Cuando no se pueda mantener el cumplimiento de requisitos conforme a los cuales se concedió

c) Cuando el titular de la licencia haya violado las obligaciones establecidas en el procedimiento nacional de concesión.

Enfatizamos el apartado "a", porque evidencia que la entrada en concurso de acreedores del RCD Mallorca SAD para nada debe afectar el cumplimiento de los requisitos fijados por UEFA para obtener la licencia y para competir en Europa. Es más, en el supuesto de un concurso voluntario nunca debiera plantearse siquiera la existencia de afectación alguna, y en el del concurso necesario únicamente procedería cuando se decretase formalmente la liquidación del club titular, si bien nada debiera obstar para que la entidad culminara su participación europea (estamos hablando de unos pocos meses) si dicho proceso no afecta a la posibilidad de organizar los partidos como local y disputar a los que acuda como visitante con los jugadores inscritos y en el estadio designado, cumpliendo las obligaciones asumidas. Ello posibilitará que la competición termine normalmente y además implicará la consecución de ingresos adicionales.

Sin embargo, en "su" Reglamento, la RFEF ha ido más allá y establecido en el artículo 33 lo siguiente: "Asimismo, la RFEF podrá cancelar la Licencia UEFA en vigor al club que durante la celebración de las competiciones UEFA dejare de cumplir o infringiere determinados criterios mínimos obligatorios u obligaciones previstas en este Reglamento, hubiere actuado con mala fe, fraude o engaño en el procedimiento de solicitud de la Licencia UEFA o estuviere incurso en un procedimiento concursal. La cancelación de la Licencia UEFA deberá ser notificada de forma inmediata a la UEFA que decidirá, en última instancia y según las circunstancias aplicables a cada caso, sobre la eliminación o no del club de la competición en que estuviere participando". Claro, que esta disposición, ante el Auto de un Juez, no vale nada. ¿Se empieza a entender por qué ha intervenido UEFA?

F.- ¿Quién es competente para ello?

Conforme al artículo 14.4 de las UEFA CLR 2008, la decisión debe adoptarla el órgano competente para la concesión de las licencias de la Federación nacional correspondiente. **No es UEFA.**

Adoptada la decisión de conceder la licencia por la Federación competente, los actos que afecten a su validez han de seguir el procedimiento establecido, que no es otro que el dispuesto en el artículo 7: la apelación ante el órgano de segunda instancia previsto en la normativa federativa nacional para la concesión de licencias. Con el importante impedimento de que entendemos que UEFA no se encontraría legitimada para recurrir el acto de la Federación, a tenor del texto del precepto.

Y cualquier reserva de derechos para desautorizar las decisiones de las Federaciones sobre el particular debe sujetarse a algún tipo de procedimiento y garantizar previamente el principio de audiencia y defensa. Es orden público. Incluso en Suiza.

G.- ¿Existe algún precedente similar?

Sí. El del club inglés Portsmouth, en situación concursal pero en una situación económica infinitamente peor que el RCD Mallorca SAD. Este mismo año. Fue la Federación inglesa la que no concedió la licencia UEFA a este club, que habría podido acceder a Europa por su condición de finalista de la Copa ante el Chelsea, campeón de Liga. No fue UEFA. Porque UEFA no la concede, como venimos indicando. Es más, el Portsmouth, antes de la final de Copa, solicitó a la UEFA que se pronunciara sobre si cumplían los requisitos para obtener la licencia UEFA, y ésta les remitió a la decisión de su Federación nacional.

Y volvemos a decir, lo que es un suponer: Si no ha mediado denuncia, que tampoco está claro, ¿no será que la RFEF ha pedido a UEFA, ante la imposibilidad de revocar la licencia por incumplir el requisito interno que innecesariamente y contra la legislación mercantil española ha introducido, visto el contenido del Auto judicial existente, que intervenga en su auxilio?

H.- ¿Cómo incide la Ley concursal en la posible revocación o anulación de la licencia UEFA?

Al entrar en concurso, el Real Mallorca SAD no es ya dueño de sus actos, que pasan a ser adoptados por la administración concursal y a regirse por la legislación concursal española (Ley 22/2003), todo ello de manera indisponible para el concursado y para sus acreedores y terceros.

Partiendo de la base de que la licencia UEFA genera una serie de derechos y obligaciones tanto para UEFA como para el RCD Mallorca SAD, muchos de ellos de contenido específicamente económico, nos encontramos ante un contrato en toda regla.

Y como contrato que es, cualquier incidencia que sufra debe ser adoptado en el seno del concurso, sin que pueda hacerse de otro modo. Es más, incluso entendiendo que el RCD Mallorca SAD hubiera incumplido las disposiciones de la RFEF o de UEFA, la resolución unilateral del citado contrato por parte de las mencionadas RFEF o UEFA tampoco es posible, ya que debe hacerse por el Juez competente para el concurso y mediante la fórmula de incidente concursal, con la circunstancia añadida de que el Juez

puede imponer el cumplimiento a la otra parte (artículo 62 de la Ley concursal), que quedaría imposibilitada para incumplir sus obligaciones por dicha causa.

En este sentido, la vigencia de la legislación concursal española para regular el presente supuesto no sólo dimana de la propia Ley 22/2003 (en especial, artículo 200)[10], sino que es reconocida también por el Derecho Comunitario (entre otros, Reglamento CE 1346/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000[11]) y por el Derecho Suizo (más concretamente, la Ley Federal Suiza sobre Derecho Internacional Privado de 18 de diciembre de 1987, artículos 166 a 175), este último al que se encuentra sometida UEFA y que justificaría perfectamente la impugnación de cualquier decisión de ésta o del TAS por una evidente vulneración del orden público aplicable, argumento utilizado por el Tribunal Federal Suizo en más de una ocasión (la más reciente y novedosa, el 13 de abril de 2010, en el caso "Dani"[12]) para admitir que una decisión o laudo pueda ser declarado nulo por causas tanto procesales como de fondo.

Por lo tanto, para nosotros el órgano competente para acordar cualquier circunstancia que afecte a la validez de la Licencia UEFA concedida por la RFEF, así como a los derechos y obligaciones que genera su concesión, es el Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Palma de Mallorca, y la legislación aplicable la concursal española, tanto respecto de la RFEF como de la UEFA.

I.- ¿Qué argumentos ha esgrimido UEFA para excluir al Mallorca de Europa?

El primero, indicar que es UEFA la que establece los criterios de admisión en sus competiciones, y la que decide si esos criterios se cumplen o no mediante un órgano, formado por expertos, que analiza si las licencias UEFA se han concedido adecuadamente o no.

El segundo, recordar al Mallorca que al solicitar la licencia UEFA se comprometió a acatar las normas de UEFA y las decisiones que adopten sus órganos, rechazando que un órgano jurisdiccional nacional pueda adoptar decisiones que afecten a UEFA en procesos en los que no es parte.

Y el tercero y verdadero: que ha quedado evidenciado por los informes de los "expertos" de UEFA que la licencia concedida al Real Mallorca SAD no fue concedida cumpliendo los requisitos establecidos para ello.

---

[10] "La Ley Española determinará los presupuestos y efectos del concurso declarado en España, su desarrollo y su conclusión".

[11] Cuyo artículo 4.2.e dispone que la Ley del Estado del territorio donde se haya declarado el procedimiento de insolvencia será la que determinará los efectos del mismo sobre los contratos vigentes en que el deudor sea parte.

[12] A tal fin, consúltese el trabajo de Juan de Dios Crespo en IUSPORT, disponible en http://www.iusport.es/images/stories/documentos/J-D-CRESPO-TRIBUNAL-SUIZO-ANULA-LAUDO-TAS-2010.pdf

Por lo tanto, los argumentos que en algunos medios se han formulado respecto de que no se está cuestionando la Licencia UEFA del Mallorca, sino que UEFA se ha limitado a no admitirlo en la Europa League no son correctos. FIFA ha excluido al RCD Mallorca SAD porque ha declarado "no conforme a los criterios establecidos" la licencia que le concedió la RFEF, y de una forma o de otra la ha revocado, y con ello dejado sin efecto las obligaciones que ésta conlleva.

J.- ¿Qué análisis jurídico merecen?

El visto con anterioridad.

Si la legislación española, comunitaria y suiza disponen unívocamente que los procesos concursales se rigen por las normas del Estado en que tienen lugar (España), y la legislación española establece que cualquier acto que afecte a los contratos vigentes en que sea parte el concursado debe ser adoptado por el órgano jurisdiccional competente, y que incluso en el supuesto de incumplimiento se puede impedir su resolución por la otra parte, la negación de UEFA y RFEF de la competencia jurisdiccional indicada sobre el particular es del todo desacertada.

K.- ¿Puede argumentarse trato desigual en la concesión de la licencia UEFA a la Federación competente, y con ello generarse un procedimiento, incluso jurisdiccional, que busque revisar otras que hubieran podido concederse, y con ello incluso generar la responsabilidad de quienes las tramitaron y aprobaron, reclamar indemnizaciones por parte de los clubes que debieron competir en su lugar y reclamar la nulidad de los clubes que compitieron con una licencia que se declare ilegal?

Sí. Y ello no sólo en aplicación de los más elementales principios de equidad, justicia, igualdad y legalidad, así como de diferentes disposiciones de Derecho patrio aplicables, sino porque los artículos 5.4.f y 11 de las UEFA CLR 2008 obligan expresamente a la Federación licenciataria a otorgar un trato igual a todos los solicitantes de la misma. Conceder licencias UEFA a clubes que no lo merecen, o viceversa, es un acto que genera perjuicios a los clubes que debieran competir en su lugar en las plazas europeas de aquéllos, y por lo tanto merecedor de sanciones (deportivas o administrativas), condenas penales (en su caso, a partir de la entrada en vigor de la nueva tipificación penal de la corrupción en el ámbito privado) y las pertinentes acciones indemnizatorias, no sólo económicas sino deportivas.

Algunos medios de comunicación se han hecho eco de que el RCD Mallorca SAD ya ha efectuado esta solicitud. A título de ejemplo,
http://www.marca.com/2010/07/24/futbol/equipos/mallorca/1279990206.html

Es ilustrativa, para entender el despropósito a que se ha visto sometido el RCD Mallorca SAD, la relación de clubes que obtuvieron de la RFEF la Licencia UEFA para 2010/2011, "todos ellos" con una solvencia patrimonial envidiable y sin deuda alguna que afecte a su condición de titular: FC Barcelona, Real Madrid CF, Valencia CF SAD,

Sevilla CF SAD, RCD Mallorca SAD, Getafe CF SAD, Villarreal CF SAD, Athletic Club de Bilbao, Atlético de Madrid SAD, Club Atlético Osasuna, Real Racing Club de Santander SAD, Real Valladolid SAD y CD Tenerife SAD.

Una sencilla consulta a la hemeroteca o al recurrente "google" ilustrará sobremanera al lector.

No obstante, las disposiciones de UEFA y RFEF garantizan la confidencialidad de la información recibida de los clubes solicitantes, confidencialidad que en aras del constitucional derecho de defensa (art. 24) entendemos cedería en un procedimiento jurisdiccional en el que exista interés legítimo.

L.- ¿Cuál es el cauce impugnatorio a seguir?

Si las cosas se hubieran hecho siguiendo el cauce previsible y establecido, a la revocación de la licencia por parte de la RFEF se habría debido oponer recurso de Apelación ante el órgano de segunda instancia previsto al efecto en el organigrama de ésta. Y de ahí al TAS (con posible recurso posterior a la jurisdicción ordinaria suiza) y/o a la jurisdicción ordinaria (española, claro).

Vista la actuación de UEFA, y por motivos fundamentalmente de urgencia, lo inteligente es seguir el procedimiento que ha abierto ésta, acudiendo al órgano de segunda instancia propuesto. Y de ahí, igualmente, al TAS (con posible recurso posterior a la jurisdicción ordinaria suiza) y/o a la jurisdicción ordinaria (española, claro).

No obstante, hay que aclarar que estamos refiriéndonos al cauce impugnatorio del perjudicado directo, el RCD Mallorca SAD. Porque nada impide que algún acreedor pueda instar directamente acciones jurisdiccionales ante el Juzgado de lo mercantil contra la citada actuación, que se simultanearían a las que pudieran seguir su cauce, en su caso, en vía deportiva. Sin que pudiera exigirse responsabilidad alguna por ello a la entidad ni a sus directivos.

Independientemente de ello, hay que hacer referencia a la necesidad de que se adopten medidas cautelares en tanto no exista resolución firme, medidas que deberían consistir en mantener al RCD Mallorca SAD en la competición europea (si se resuelve en su contra, se le podría excluir sin perjuicio alguno a terceros, ya que el Villarreal CF SAD nunca podría exigir una indemnización por no haber tomado parte en una competición para la que no se ha clasificado[13]). Suspender las primeras eliminatorias genera alteraciones competicionales impensables. Y reemplazar al Villarreal por el Mallorca sería inviable.

M.- ¿Qué derechos asistirían al RCD Mallorca SAD si obtiene la razón una vez que ya no es posible disputar la Europa League?

[13] Teniendo en cuenta el tiempo que transcurriera hasta la posible revocación del llamamiento a competir al Villarreal CF SAD, este Club sí podría exigir ser indemnizado como consecuencia de las actuaciones realizadas para tomar parte en dicha competición, por ejemplo reforzando la plantilla con fichajes, realizando alguna obra de mejora o adaptación de las instalaciones, etc.

Básicamente, indemnizatorios, por sumas que se nos antojan extraordinariamente importantes (cuyo punto de partida parecen ser 600.000 euros, como hemos visto con anterioridad) y que nunca podrían cuantificar realmente los perjuicios ocasionados a terceros, como los morales de los socios que se han visto privados de ver a su equipo competir en Europa, los hosteleros que han sido privados de la asistencia de las aficiones rivales, las agencias de viaje y transportistas que gestionarían los desplazamientos de la afición balear a los partidos visitantes, la repercusión mediática que para Mallorca y Baleares tendría dicha participación, la desvalorización de los jugadores, etc.

Sin perjuicio de poder instar acciones de responsabilidad contra los responsables.

4. Conclusiones finales

De nuevo las asociaciones deportivas internacionales contra los Estados de Derecho. Una vez más, el intento de imponer un "ius deportivo" privado y de base extranjera por encima del Derecho vigente en España mediante la fórmula de la coacción y de la actuación oblicua de UEFA y/o FIFA, patente la dificultad de la RFEF en imponer esta normativa. Un interesante supuesto en el que esperemos que la última palabra no deban pronunciarla los órganos jurisdiccionales, que a nuestro entender se pronunciarían a favor del Real Mallorca SAD en aplicación de la legislación concursal española.

No es descartable, si la situación se enquista y no se resuelve adecuadamente en seno UEFA o RFEF a favor del Mallorca, y se prevé la derrota jurisdiccional, el anuncio por parte de UEFA y FIFA de escenarios apocalípticos, con la amenaza de la exclusión de la Selección Nacional (a mí no me gusta lo de "la roja") de las competiciones internacionales, de los clubes españoles de las competiciones europeas y la no concesión a España y Portugal del Mundial.

Coacciones que no tuvieron lugar, por ejemplo, con ocasión del recurso del FC Barcelona por el cierre del Nou Camp tras el famoso "cochinillazo", o por el de "Gurpegui" tras su conocida sanción. Por ello no hay que temer la defensa del propio Derecho ante quien haga falta, aunque no se sea un "grande" o se tenga "padrino".

30 de julio de 2010.

© ***Javier Rodríguez Ten*** *(Autor)*

© ***IUSPORT*** *(Editor)***.** *2010*

www.iusport.es